

FORMOSA, 03 de Junio de 2023.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “PAOLTRONI, FRANCISCO MANUEL – PRESIDENTE DEL PARTIDO LIBERTAD TRABAJO Y PROGRESO S/ IMPUGNACION CANDIDATURA A GOBERNADOR DE CIUDADANO CARBAJAL FERNANDO POR EL ESPACIO POLITICO ALIANZA JUNTOS ESTAMOS CON VOS” Expte. N°157 – Folio N° 545 – Año 2023, del registro de este Tribunal Electoral Permanente, venidos al Acuerdo para resolver y;

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de recaer el primer voto en el Dr. Claudio Daniel Moreno, este dijo a su turno:

Que a páginas 1/13 vta., se presenta el accionante, bajo patrocinio letrado, en forma previa a la oficialización de candidatos, impugnando formalmente la candidatura a Gobernador de la Provincia del ciudadano FERNANDO CARBAJAL, D.N.I. N° 16.746.828, por incumplimiento del requisito exigido en la parte pertinente del inciso 2° del artículo 131 de la Constitución de la Provincia, en cuanto el mismo no reuniría los años (8 años) de residencia previa, real y efectiva en la provincia al no haber nacido en la Provincia de Formosa, a cuyo efecto transcribe todo el articulado.-

Señala que el impugnado se presenta como candidato a Gobernador de la Provincia de Formosa, acreditando su residencia mediante certificación de su documento nacional de identidad, y certificado de residencia policial, que sería una realidad formal, que se desnaturalizan con las pruebas adjuntadas en su escrito. –

Luego pasa a realizar un análisis detallado sobre el domicilio (en sus diversas acepciones) y residencia, conforme artículo 73 del Código Civil y Comercial de la Nación, donde alega que realizada la compulsa de las documentales incorporadas por el candidato impugnado y las circunstancias relacionadas con su residencia presentan realidades no aptas para ser sujeto pasivo electoralmente. –

En este sentido cita doctrina y señala que el impugnado nació en la Provincia de Buenos Aires y que sus sucesivas residencias fueron temporales, en donde el corpus y el ánimo del mismo habrían permanecido dispersos temporalmente en varias provincias. –

Que posteriormente el accionante expresa a modo de interrogante que si la residencia del impugnado Carbajal es inmediatamente anterior al hecho de su candidatura o si es acumulativa, es decir si las residencias se suman y el resultante sería el requerido por la Constitución Provincial como habilitante para el cargo que se postula, como así también si el lapso en que residió en otras provincias es interactivo o se interrumpe, y en consecuencia si su nueva presencia en la Provincia lo habilita para computar al tiempo de residencia requerida para el cargo que se postula. –

Que en este mismo orden de ideas señala la importancia de estar inscripto en el padrón electoral del distrito en donde un ciudadano se postula para un cargo público electivo, a fin de computar los intervalos de tiempo para la acumulación de la residencia, al efecto cita la Resolución N° 112/1997 de la otrora Junta Electoral Provincia, que dice acompañar, pero no existe constancia al respecto, como así también ratificando esta postura numera el Fallo N° 4617/ 2011 del registro de la CNE, como condición “sine qua non” para admitir la acreditación del recaudo de la residencia para ser candidato.-

Destaca que el impugnado realizo su cambio de domicilio a la Provincia de Formosa, conforme su documento nacional de identidad en setiembre del año 2018 y por ende ahí hace la elección de su domicilio electoral, y que a partir de ese momento y hacia el futuro puede acreditar por cualquier medio de prueba su residencia, no así hacia el pasado porque el corpus y animus se encontraban en otra porción del territorio nacional. –

Siguiendo con su argumentación el accionante señala que el lapso de tiempo es interrumpido e inmediatamente anterior, porque de admitirse acreditaciones de residencias acumulativas en lapsos de tiempos en un territorio u otro el impugnado podría ser candidato en la Provincia de Formosa y/o Corrientes, este último distrito es donde Carbajal tuvo su domicilio entre el año 2012 al 2018, en el cual se desempeñó como Fiscal de Estado. –

Insiste que el candidato aquí impugnado mantiene su animus correntino al seguir tributando en esa provincia, donde paga sus impuestos, lo que acredita su ánimo de pertenencia a la Provincia de Corrientes, y de esta manera una falta de sentimientos a la Provincia de Formosa, donde ahora se postula, -

A mayor abundamiento destaca que en el año 2018 hace su cambio de domicilio a nuestra provincia, no por su animus de ciudadano formoseño sino como requisito necesario para cubrir el cargo de Juez Federal Subrogante (conf. Acta 1712-52), a tenor de la obligación de todo magistrado de residir en el lugar que desempeña sus tareas o en un radio que no exceda los 40 kilómetros del mismo. Residencia que volvió a ser interrumpida en el año 2020 cuando asumió también como Juez Federal Subrogante en la localidad de Sáenz Peña - Provincia del Chaco. -

Para finalizar el accionante vuelve a citar la Resolución N° 112/1997 de la ex Junta Electoral Provincial, y hace un recontó del artículo 37 de la Ley N° 1.272 (provincial) y de

su similar nacional, artículo 34 de la Ley N° 23.298, como así también del artículo 37 de la Constitución Nacional, para terminar con la cita del voto del Dr. Alberto R. Dalla Vía en el Fallo N° 4617/2011, del registro de la CNE, todo ello en apoyo a su postura. –

Ofrece prueba documental en copias (págs. 1/9), solicita que por Secretaria se certifique el domicilio registrado en el documento nacional de identidad del impugnado y desde que fecha se halla inscripto en el padrón electoral de la Provincia de Formosa y para que se tenga por impugnada la candidatura a Gobernador de la Provincia Formosa del ciudadano Fernando Carbajal propuesto por el espacio político “Alianza Juntos Estamos con Vos”, del Lema Confederación Frente Amplio Formoseño, por no cumplir con el recaudo de la residencia inmediata, previa, real y efectiva. –

Que en página 14, por Presidencia se dispone la formación del presente expediente y sorteo del mismo, quedando el trámite a cargo de la Dra. Sandra Mercedes Moreno, como así también se deja constancia del orden de votación. -

Secretaria a pagina 15 informa sobre la presentación de autos en cuanto al accionante (carácter invocado, domicilio legal y electrónico etc.), y sobre la candidatura del ciudadano Carbajal, conforme surgen de los registros obrante en Secretaria, como así también que el impugnado ha presentado escrito y documentales que se encuentran en el Expte. C. N° 462/23.-

Que, en consecuencia, a pagina 16 la juez de trámite, lo tiene por presentado parte en el carácter invocado y constituido domicilio procesal y electrónico, solicita copia para traslado y que se agreguen las actuaciones referenciadas precedentemente (Expte. C- N° 462/23). Haciéndose saber de ello a la parte impugnante, como así también que se encuentran a su disposición las documentales en original reservadas en Secretaria, lo cual es notificado al pie a su patrocinante (abogada Emilia Maciel), quien en el mismo acto adjunta las copias para traslado requeridas, y a pagina 16 vta., la citada letrada procede a constatar las documentales presentadas por el impugnado Carbajal, en el Expte. C – N° 462/23, “Carbajal Fernando s/ Presentación de documentaciones”, agregadas a páginas 17/22 vta.

Que en página 23 se dispone, que habiendo cumplido la intimación de página 16, se corra el traslado de la impugnación al Lema Confederación Frente Amplio Formoseño y al señor Fernando Carbajal por el termino de 72 horas, practicada la primera en forma personal al pie de página al apoderado del Lema y al impugnado mediante cedula (pág. 24/vta.). -

A paginas 25 / 27 mediante Escrito N° 745/23 y documental obrante a páginas 28/30, se presenta el impugnado Fernando Carbajal, solicitando el rechazo de la misma y que en este contexto se incorpore a estas actuaciones el Expte. N° 462 – Folio N° - Año 2023 caratulado “Carbajal, Fernando s/ Presentación de Documentaciones” del registro de este Organismo, donde obran incorporadas documentaciones que serían respuesta a la tachadura

aquí incoada, sin perjuicio, señala, de las ampliaciones que en este libelo realiza a título personal, más las argumentaciones que expondrán los apoderados del frente. -

Que el impugnado ratifica que, en las actuaciones individualizadas supra, acredita su residencia real y efectiva en la Provincia de Formosa desde el año 1.988, para luego pasar a expresar su desacuerdo con la acción impetrada por el accionante con diferentes calificativos que en nada contribuyen a la dilucidación del caso en cuestión. -

Señala que el impugnante confunde los conceptos de residencia y domicilio, a cuyo efecto se remite a los argumentos por el expuestos en el escrito n° 462/23, sobre las diferencias existentes entre ambas instituciones y que todos los elementos acreditantes que presenta el accionante se refieren al domicilio y no la residencia, siendo que los mismos no tienen vinculación jurídica entre sí. -

Realiza el impugnado consideraciones sobre los argumentos expuestos por el accionante en relación al animus y corpus de su persona, y esencialmente ratifica que de los elementos por el aportados tiene residencia previa, real y efectiva en la Provincia de Formosa desde mayo de 1.988, admite que ha viajado bastante y debido trabajar en varios lugares del país y del extranjero, sin precisar cuáles fueron, sin nunca abandonar su residencia en la Ciudad y Provincia de Formosa. -

Al pasar al punto de su escrito, “responder argumentaciones falaces”, comienza con el precedente Viggiano que señala como inaplicable a su caso al figurar el (Carbajal) en el padrón electoral del Distrito Formosa, y que su domicilio en la Provincia de Corrientes se debió al desempeño como funcionario público en tres (3) oportunidades, como así también que su domicilio tributario (en Corrientes) es irrelevante por cuanto igualmente tributa impuestos en nuestra provincia (Formosa), por su actividad profesional y bienes inmuebles aquí asentados, a mayor abundamiento señala que actualmente al desempeñarse como Diputado Nacional por la Provincia de Formosa debió fijar su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.-

Entiende el impugnado que su residencia está en la Ciudad de Formosa, donde continúa viviendo en la casa de la calle Fortín Yunka 664, concluyendo que lo mismo se debe a que “es el centro de la vida familiar” (textual). -

Que en el punto siguiente se refiere a la “residencia previa ¿inmediata?”, señala que la Constitución exige que sea previa, real y efectiva, no así inmediata como lo entiende el accionante, y pregunta ¿Por qué exigen ese adjetivo? Agrega a su descargo el concepto de previo, según la real Academia Española, para deducir que lo requerido es que la persona que se presenta como candidato haya vivido real y efectivamente en la Provincia durante 8 años antes de postularse, y eso a su entender es en cualquier momento de su vida que lo haya hecho y no que deban ser anteriores (es decir de 2015 al 2018). -

Para concluir, aclara que tiene acreditada esa residencia previa e inmediata desde hace 35 años ininterrumpidos y que desde los elementos aportados y los nuevos ahora adjuntados (libreta de familia) sin dudas cumple sobradamente con el requisito constitucional de la residencia previa, real y afectiva para acceder a la primera magistratura, finaliza solicitando el rechazo de la impugnación formulada en su contra y en consecuencia que se oficialice su candidatura a Gobernador de la Provincia de Formosa.-

Que examinado el Escrito N° 452/23, ofrecido en el punto 2 de la contestación del traslado propiamente dicho por el señor Carbajal, como respuesta a la impugnación formulada con sus documentaciones (abundantes), allí ofrecidas, en un libelo de 2 páginas y media en hojas A4, con casi idénticos conceptos que su también escrito del responde (págs. 25/27), donde lo medular se refiere al detalle de datos facticos acreditantes con documentales varias de su residencia en la Ciudad de Formosa, a saber: Su desempeño en el Tribunal de Cuentas de la Provincia (16/05/1988 al 17/10/2006), con adscripciones en este lapso de tiempo a la Legislatura Provincial y Consejo Deliberante de la Ciudad. Fue candidato (dice electo) a Diputado Provincial Suplente en el año 1997. Contrajo matrimonio en la Ciudad de Formosa el 27 de diciembre de 1991 y divorciado en los Tribunales de Formosa el 24 de octubre del 2016 (con separación de hecho a octubre del año 2014). Padre de cuatro (4) hijos todos nacidos en la Provincia de Formosa (años: 1994, 1997, 2004 y 2005) quienes realizaron prácticamente todos sus estudios primarios y secundarios en nuestra Ciudad Capital, que a mayor abundamiento lo integra con las libretas sanitarias de la Provincia (PISEF) y de Emergencias Médicas Infantil (EMI) de nuestra Ciudad, como también libretas religiosas y de bautismos de sus hijos realizados en Iglesias de la Diócesis Local. Señala que es titular de una línea telefónica con ubicación física en domicilio de la Ciudad de Formosa desde principios de 1990 y sin interrupciones hasta la actualidad, como así también de servicios de dicho inmueble (2006 al 2018). Escritura Pública (copia) correspondiente al inmueble donde actualmente vive con su familia (adquirida en el 2019. Finalizando con algunos estudios médicos realizados en la Ciudad de Formosa, su calidad de socio activo del Club Náutico Formosa (año 2010 a la actualidad), y que se encuentra inscripto como profesional del derecho en el Consejo Profesional de la Abogacía de la Provincia de Formosa desde el año 1988 la fecha, sin perjuicio de su matrícula en la Provincia de Corrientes como en el ámbito Federal (Cámara de Resistencia). –

Que a pagina 31/31 vta., se presentan los apoderados del Lema a contestar el traslado conferido en autos, manifestando que se adhieren en todas sus partes al responde del impugnado, como así también de las pruebas aportadas en el Expte. N° 462/23, al considerar que los mismos son más que suficientes para demostrar sobradamente el cumplimiento de los años de residencia requerido para ser candidato a gobernador en base a la normativa aplicable. –

Que a página 32 rola informe de Secretaria sobre las contestaciones de autos (Carbajal y Lema), dejando constancia del domicilio real del impugnado y constituido de los Apoderados del Lema (Villagi- Basquez), por tanto la juez del trámite, los tiene por presentados en el carácter invocado, por constituido domicilio real, por contestado en tiempo y forma la impugnación incoada , ante lo cual dispone que se notifique al actor que tiene a su disposición la copia presentada por la impugnada que es notificado por cedula a página 33/33 vta., y que cumplido se corra vista fiscal .-

Que, corrido el traslado de ley a la Agente Fiscal, esta se expide a páginas 34/ 35, realizando un detallado análisis de las consideraciones y pruebas obrantes en la causa, fundado también en jurisprudencia tanto de este Tribunal como del Superior Tribunal de Justicia Local, considerando que se “encuentra suficientemente acreditado el requisito legal de la residencia previa, real y efectiva” y que “no corresponde hacerse lugar a la impugnación”. -

Que habiendo dictaminado la agente fiscal y vueltas las presentes actuaciones, a pagina 36 la juez de tramite dispone el pase al Acuerdo. -

Que así planteada la presente acción, la cuestión se circunscribe a determinar si el ciudadano Fernando Carbajal reúne o no el recaudo constitucional previsto en la parte pertinente prevista en el inciso 2º del artículo 131 de la Carta Magna Provincial, sobre el cumplimiento de la residencia para postularse al cargo de Gobernador de la Provincia de Formosa, por la cual fue impugnado. -

Que el mencionado análisis se lleva a cabo en el marco del artículo 9 de la Ley Nº 653 (“la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales”), como así también de su similar y complementario artículo 14 de la Ley 152 (“el nombre de sus candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales”), que el Tribunal Electoral Permanente debe llevar a cabo en esta etapa de oficialización de listas de candidatos conforme el cronograma electoral vigente.-

Que este control y análisis sobre el cumplimiento de los recaudos constitucionales y legales se efectúa a todos los candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales, propuestos por los diferentes Lemas y Sub Lemas, y en forma autónoma como en el caso aquí en estudio al existir una formal impugnación sobre un postulante. -

Que en primer lugar cabe destacar como ha sido señalado en reiteradas oportunidades en la jurisprudencia que es la residencia y no el domicilio lo que exigen las normas relativas a candidaturas, tanto a nivel nacional, como provincial y municipal, en donde el domicilio electoral del ciudadano es el último registrado en su documento nacional de identidad, mientras que la residencia exigida puede ser acreditada por cualquier medio de

prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscripto en el padrón electoral del distrito que se postule (art. 37 Decreto Ley 1272).-

Que lo expuesto precedentemente no obsta que debamos admitir la interrelación entre las mismas, atento a que el domicilio electoral constituye una presunción iuris tantum a los fines y efectos de acreditar la residencia (conf. Fallos CNE, 136/ 73, 1703/ 94, 2161/ 96, 2806/00, 3609/05 y 4167/19), en donde la inscripción en el registro electoral del distrito juega como condición sine qua non para admitir la acreditación de la residencia a los fines de la postulación de una candidatura (conf. Fallos CNE, 3239/ 03, 3981/05 y 4695/11).-

Que en este contexto no existe duda que el aquí impugnado tiene su domicilio electoral en la Provincia de Formosa desde el 6 de septiembre del 2018 (conforme constancias en este Tribunal), por lo que corresponde determinar si con los elementos probatorios agregados por las partes se puede tener o no por acreditada la residencia previa, real y efectivas al cambio formal de su domicilio que permita completar el periodo que exige el artículo 131 del texto constitucional. -

Que el requisito de la residencia “se encamina a lograr un íntimo nexo entre los representantes y sus electores, de manera que aquellos actúen claramente compenetrados de los problemas, necesidades y aspiraciones de sus mandantes” (Segundo V. Linares Quintana. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Tomo 9, Ed. Plus Ultra. Bs. As. 1987, pág. 22 y Fallos CNE 3239/03 y 4695/11). -

Que las pruebas aportadas por el impugnante obrante a páginas 1/ 9, que fueran admitidas incluso en el responde por el impugnado, se refieren a un domicilio real y fiscal del mismo en la Ciudad de Corrientes, como así también a antecedentes electorales en la provincia homónima, y constancias sobre el juramento de Carbajal como Juez Federal Subrogante en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña – Chaco. -

Que el impugnado tanto en su responde, escrito de paginas 25/27 y pruebas de paginas 28/30, y fundamentalmente en su presentación espontanea obrante a páginas 18/20 vta., en donde incorpora e integra pruebas que acreditan su residencia en la Ciudad de Formosa y que fuera constatada por la letrada del actor (pág. 16 vta.), como lo expresa la agente fiscal “ el cumulo de pruebas arrimadas por la parte impugnada a los fines de acreditar su residencia al no ser nativo de la provincia, me permite sostener que el candidato a gobernador Fernando Carbajal reside en la ciudad de Formosa desde el año 1988”.-

Que la residencia previa, real y efectiva es un requisito que se refiere al lugar donde un individuo ha vivido y establecido su domicilio con la intención de permanecer allí en el tiempo previo a la elección, lo que implica que el candidato debe haber residido de manera continua y genuina en la jurisdicción donde pretende ser elegido, en este caso la Provincia de Formosa por imperativo constitucional establece que para ser candidato a Gobernador se requiere que la misma no sea inferior a los 8 años (conf. Art. 131).-

Requisito que asegura que los candidatos tengan un interés genuino y un profundo conocimiento del territorio donde se postulan, a fin de ser aptos para representar adecuadamente a su comunidad en donde poseen vínculos continuos y una verdadera interacción con sus necesidades y sentimientos de sus conciudadanos. -

Que, de las circunstancias comprobadas de la causa, es decir las pruebas aportadas por las partes (impugnante e impugnado), la consecuente valoración interpretativa en atención a la sana crítica, y esencialmente del principio de la pro participación política que este Tribunal ha adoptado desde su constitución, más aún en casos de duda razonable como el aquí en análisis, en donde el impugnante no ha logrado acreditar fehacientemente los extremos invocados por falta de prueba precisa al respecto. -

En este mismo sentido debo también destacar en honor a la verdad intelectual que el impugnado con su conteste, tampoco ha logrado acreditar – a mi criterio-, con total certeza el lapso de residencia previo requerido para el cargo que se postula, pese a las múltiples pruebas aportadas, no obstante el principio señalado precedentemente y evitando considerar las mismas con extremo rigor formal me inclino por dar por cumplido – con serias dudas-, el requisito constitucional de la residencia aquí cuestionada. –

Para ser más preciso, la duda existente se circunscribe sobre el lapso de tiempo previo al 6 de septiembre del 2018, fecha cierta en donde el impugnado figura en el padrón electoral de la nuestra provincia nuevamente, atento a las interrupciones señaladas, si bien se entiende que la norma no requiere expresamente la inmediatez, va de suyo que debe primar una contemporaneidad previa, porque de admitirse acreditaciones de residencias acumulativas en lapsos de tiempos prolongados en un territorio u otro se podría ser candidato en la Provincia de Formosa y/o Corrientes y/o Chaco , situación que no es menor , porque la circunstancia de invocar y acreditar una residencia que se exhibe como dudosa no puede pasar a conformar una cuestión secundaria y mucho menos abstracta o irrelevante, lo que es inaceptable.-

En consecuencia, al ser el periodo de postulación y registro de candidatos el llamado a comprobar si los propuestos reúnen las calidades constitucionales y legales necesarias para el cargo que pretenden, la misma es una etapa esencial que reviste muy especial transcendencia por su finalidad dentro del proceso electoral. -

Por cuanto la oficialización de los candidatos constituye dentro del cronograma electoral la garantía fundamental de que los mismos poseen las calidades necesarias al cargo que se postulan, al ser las listas el vehículo de la oferta electoral que los Lemas y Sub Lemas realizan a la ciudadanía, asegurar la legalidad de su composición es la finalidad última y la manifestación indubitable y segura de la voluntad del elector. -



Que en relación al análisis precedente y en coincidencia con el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, considero que se encuentra cumplido – con las dudas señaladas-, el recaudo de la residencia aquí impugnada, para la postulación pretendida, rechazando en consecuencia la impugnación incoada en los presentes obrados, y así doy mi voto. -

A su turno la Dra. Verónica Hans de Dorrego dijo: Adhiero al voto precedente, realizando una mínima observación en torno al tiempo de residencia del candidato impugnado, que ofrece convicción suficiente a la suscripta para adherir a la solución arribada, en sentido de rechazar la impugnación. -

En casos precedentes, este tribunal ha dicho que la residencia no está calificada en la norma como ininterrumpida, empero tampoco lo está como acumulativa y por lo tanto no se pretende aquí acumular los períodos de los cuales no hay duda en relación a la residencia. -

A su vez, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en decir que residencia previa es similar a inmediata pero no estrictamente lo mismo, y tampoco inmediata es igual a ininterrumpida o permanente. (Jelen, Gabriel S/impugna candidatura – Expte 3985/05 C.N.E. Fallo 3495/2005, y otros, 1703/94, y otros). Todos estos calificativos de la residencia brindan pautas de valoración en casos concretos cuando debe analizarse la vinculación del postulado con el conglomerado poblacional que pretende representar.

Se ha dicho, incluso en el caso citado precedentemente, que la ubicación de una persona, en virtud de su ocupación puede encontrarse dividida entre varios lugares, sin perjuicio de la residencia en razón de la pertenencia del individuo a un específico ámbito geográfico, y el traslado material de su lugar de habitación no se realiza con intención de abandonar el vínculo primitivo con el distrito y en tal sentido, en el caso analizado, es dable valorar que el núcleo familiar del candidato, conforme documental arribada al expediente, continuó residiendo en la provincia de Formosa, y el hecho de no convivir con ellos no destruye la vinculación socio – afectiva que suponen los lazos familiares.

De tal modo, aun ausentándose del distrito, y radicando su domicilio electoral en extraña jurisdicción, entiendo que no se logra desarticular ese vínculo de pertenencia al que refiere Linares Quintana como interpretación del requisito de postulación (Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Tomo IX, Plus Ultra, Bs.As.1987, pág. 224).-

A su turno la Dra. Sandra Mercedes Moreno dijo: que me adhiero a los votos de los Sres. Jueces preopinantes.

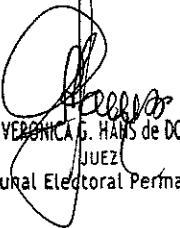
Con lo cual, habiéndose emitido la totalidad de los votos y alcanzado la mayoría legal, conforme a lo dispuesto por la ley 1346, el

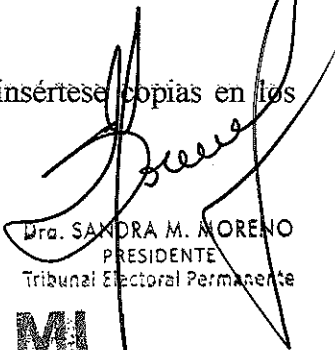
**TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE  
RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la impugnación impetrada contra el ciudadano Fernando Carbajal como candidato a gobernador por el Lema Confederación Frente Amplio Formoseño conforme los argumentos vertidos en los considerandos.

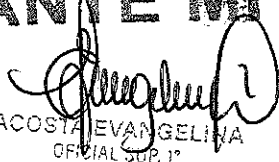
**SEGUNDO:** Regístrese, notifíquese personalmente o por cedula, insértese copias en los libros respectivos.

  
Dr. CLAUDIO DANIEL MORENO  
JUEZ  
Tribunal Electoral Permanente

  
Dra. VERÓNICA G. HANS de DORREGO  
JUEZ  
Tribunal Electoral Permanente

  
Dra. SANDRA M. MORENO  
PRESIDENTE  
Tribunal Electoral Permanente

**ANTE MI**

  
ACOSTA EVANGELINA  
OFICIAL SUP. 1º  
A/C. DE SECRETARIA  
TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE